Octavo Punto

►*PROYECTO DE LEY:* **"QUE CREA LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, CONFORME AL ART. 30 DE LA LEY N° 879/81".**

►*ORIGEN:* **Honorable Cámara de Diputados**

►*FECHA DE ENTRADA:* **9/Agosto/2012**

►*EXP. Nº:* **D-1224235**

►*COMISIONES:* **Legislación y Codificación que aconseja, en mayoría, la aprobación con modificaciones y en minoría, el rechazo**
Asuntos Constitucionales que aconseja la aprobación con modificaciones
Justicia, Trabajo y Previsión Social que aconseja el rechazo

► *CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:* **MAYORÍA SIMPLE**

►*DECISIÓN:*.....

►*DESTINO:*.....

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

Asunción, 05 de setiembre de 2.012.

D. C. L. C. Nº 10
EXPEDIENTE N°: D-1224235

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley: **"QUE CREA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CUENTAS CONFORME AL ART. 30 DE LA LEY Nº 879/81",** presentado por los Diputados Nacionales Cesar López y Oscar Tuma.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

CÉSAR GARCETE MOLINARI
Vicepresidente

VÍCTOR GONZÁLEZ SEGOVIA.
Presidente

CLEMENTE BARRIOS MONGES.
Secretario

MIEMBROS

HUGO VELÁZQUEZ MORENO.

OSCAR SILVERO ÁLVAREZ.

MARIO SOTO ESTIGARRIBIA

GUSTAVO MUSSI MELGAREJO.

PROYECTISTA
CESAR LÓPEZ BENÍTEZ.

SEBASTIÁN ACHA MENDOZA.

PROYECTISTA
OSCAR TUMA BOGADO.

JORGE AVALOS MARIÑO.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADO
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA
MES
AÑO
12 / 09 / 2012
HORA: 10:30
Agustina Safinas
RESPONSABLE

válido
29-oct-2013

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

LEY N°.....

"QUE CREA LA PRIMERA INSTANCIA EN EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS TRIBUNALES DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Créase los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, los que serán competentes en cuanto a la materia en las cuestiones contencioso administrativo suscitadas entre los particulares y el Estado, sus organismos y entes, conforme a la Constitución y a las leyes, los cuales funcionarán en las diferentes circunscripciones judiciales de la República del Paraguay.

Artículo 2°.- Los Tribunales de Cuentas serán competentes **en grado de apelación** y resolverán los recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo conforme a las leyes que rigen la materia.

Artículo 3°.- Contra las resoluciones dictadas por los Tribunales de Cuentas, será competente la **sala civil** de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación.

Artículo 4°.- Las reglas procedimentales para esta jurisdicción contencioso administrativa serán las contenidas en el Código Procesal Civil y las leyes especiales que rigen la materia.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO
COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº:.....Sesión:.....
Expediente Nº:.....

Asunción, 05 de setiembre de 2.012.

D. C. L. C. Nº 12
EXPEDIENTE N°: D-1224235

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja, **RECHAZAR** el Proyecto de Ley: **"QUE CREA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CUENTAS CONFORME AL ART. 30 DE LA LEY Nº 879/81",** presentado por los Diputados Nacionales Cesar López y Oscar Tuma.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

CÉSAR GARCETE MOLINARI
Vicepresidente

VÍCTOR GONZÁLEZ SEGOVIA.
Presidente

CLEMENTE BARRIOS MONGES.
Secretario

MIEMBROS

HUGO VELÁZQUEZ MORENO.

OSCAR SILVERO ÁLVAREZ.

MARIO SOTO ESTIGARRIBIA

GUSTAVO MUSSI MELGAREJO.

PROYECTISTA
CESAR LÓPEZ BENÍTEZ.

SEBASTIÁN ACHA MENDOZA.

PROYECTISTA
OSCAR TUMA BOGADO.

JORGE AVALOS MARIÑO.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA 05 MES 09 AÑO 2012
HORA: 15:23
Christian Cáceres
RESPONSABLE

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

RESOLUCIÓN N° 05/12

"POR EL CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY, "QUE CREA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CUENTAS CONFORME AL ART. 30 DE LA LEY Nº 879/81",

---

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley: **"QUE CREA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CUENTAS CONFORME AL ART. 30 DE LA LEY Nº 879/81",** presentado por los Diputados Nacionales Cesar López y Oscar Tuma.

Artículo 2°.- De forma.

Congreso Nacional
Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

Asunción, *17 de diciembre de 2013*

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción 18 DIC 2013
Según Acta Nº 13 Sesión Extraord
Expediente Nº 29034

D. C. A. C. Nº 48 /13

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja ***APROBAR CON MODIFICACIONES*** *el Proyecto de Ley* ***"QUE CREA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CONFORME AL ART.30° DE LA LEY 879/81"****, presentado por el Dip. Nac. Oscar Tuma (h) y el entonces Dip. Nac. César López. Expediente* ***D-1224235.***

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

PEDRO M. DURE A.
Vice-Presidente

RAMON ROMERO ROA
Presidente

CLEMENTE BARRIOS
Secretario

MIEMBROS:

JORGE AVALOS MARIÑO

MARIO CACERES

OSCAR LUIS TUMA (H)

PEDRO D. BRITOS

MARIA CRISTINA VILLALBA

BERNARDO VILLALBA

EBER OVELAR

EUSEBIO ALVARENGA

TOMAS RIVAS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA
MES
AÑO
18
12
2013
8:45.14
Raquel Avila
H.C.D.
RESPONSABLE

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

LEY N°.....

QUE CREA TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN TODAS LAS CIRCUNSCRPCIONES JUDICIALES

- -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Créanse los Tribunales Contencioso Administrativo, los que serán competentes en las cuestiones suscitadas entre los particulares y el Estado, sus organismos y entes, conforme a la Constitución y a las leyes, los cuales funcionarán en las diferentes circunscripciones judiciales de la República del Paraguay.

Artículo 2°.- Contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos, será competente la **sala civil** de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación.

Artículo 3°.- Las reglas procedimentales para esta jurisdicción contencioso administrativa serán las contenidas en el Código Procesal Civil y las leyes especiales que rigen la materia.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO
COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
H. CAMARA DE DIPUTADOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DE LA REPUBLICA: 1813-2013"

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 07 AGO
Según Acta Nº 6 Sesión Ord.
Expediente Nº 27272

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 7 de agosto de 2013

Dictamen Nº 3 /2013

Expediente Nº D-1224235

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de **Justicia, Trabajo y Previsión Social,** os aconseja **RECHAZAR** el Proyecto de Ley, **QUE CREA LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CONFORME AL ARTICULO 30 DE LA LEY 879/81, presentado por el Diputado Oscar Luís Tuma y el ex –Diputado César López.**

En ocasión de su estudio en el Plenario, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac. CARLOS NUÑEZ SALINAS
Secretario

Dip. Nac. CLEMENTE BARRIOS MONGES
Presidente

Dip. Nac. HORACIO CARISIMO OCAMPO
Vice - Presidente

MIEMBROS:

DIP. Nac. CARLOS MANUEL MAGGI

DIP. Nac. ATILIO PENAYO ORTEGA

DIP. Nac. LUIS LARRÉ DEL PUERTO

DIP. Nac. ASA JAVIER GONZÁLEZ ORTIZ

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
07	08	13

HORA: 15:15

Nicolás Bogado

RESPONSABLE

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social
Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

R E S O L U C I O N Nº

POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY, QUE CREA LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CONFORME AL ARTICULO 30 DE LA LEY 879/81

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- RECHAZAR el Proyecto de Ley, **QUE CREA LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CONFORME AL ARTICULO 30 DE LA LEY 879/81, , presentado por el Diputado Oscar Luís Tuma y el ex -Diputado César López.**

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social * H.C.D. *

Congreso Nacional
Cámara de Diputados

LEY N°.....

"QUE CREA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CUENTAS CONFORME AL ART. 30° DE LA LEY 879/81"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

- -

Artículo 1°.- Créanse los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, los que serán competentes en cuanto a la materia en las cuestiones contenciosas administrativas suscitadas entre los particulares y el Estado, sus organismos y entes y vice versa, conforme a la Constitución y a las leyes, los cuales funcionarán, en principio, en tres turnos en la Capital y en un turno en las diferentes circunscripciones judiciales de la República del Paraguay.-

Artículo 2°.- Integrase y conformase los Tribunales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, el que funcionará en tres Salas en la Capital, integrada por tres miembros cada una, las que serán competentes y resolverán los recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo conforme a la Constitución y a las leyes que rigen la materia. La primera y segunda, salas, en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente ley, una vez entrada en vigencia pasaran a conformar las dos primeras salas de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, debiendo integrarse la tercera sala, atento a los procedimientos constitucionales previstos.-

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py
Asunción - Paraguay

Alog. Cesar López
Diputado Nacional

Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL

Artículo 3°.- Contra las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo, y de los tribunales de apelaciones de esta jurisdicción, que conformarán e integrarán la segunda instancia en lo Contencioso administrativo, podrán interponerse la acción de inconstitucionalidad conforme a los requisitos contemplados en la ley, quedando consagrado efectivamente el debido proceso en ésta jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a la Constitución y a las leyes.-

Artículo 4°.- Restablecer la competencia y jurisdicción del Tribunal de Cuentas conforme a lo establecido en el art. 30° última parte del Código de Organización Judicial – Ley 879/81, que comprenderá de dos salas que juzgará exclusiva y únicamente, el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el art. 265° de la Constitución Nacional. Contra las resoluciones dictadas por éste Tribunal, procederá el recurso de apelación y nulidad ante la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien entenderá, en estos casos, en grado de apelación.-

Artículo 5°.- Las reglas procedimentales para esta jurisdicción contencioso administrativa serán las contenidas en el Código Procesal Civil y las leyes especiales que rigen la materia, que no fueren derogadas por ésta ley.-

Artículo 6°.- Derogase la Ley 2.243/2003.-

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación, a fin de que el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia, conforme al procedimiento constitucional establecido, seleccione y designe a los magistrados que requerirá la Jurisdicción

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL

Abog. Cesar López
Diputado Nacional

Contenciosa Administrativa en cuanto a Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Apelación se establecen en la presente ley, conforme a la Constitución Nacional.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional

Hugo Cesar Lopez
Diputado Nacional

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

5

ASUNTOS CONSTITUCIONAL
LEGISLACION Y CODIFICACIO
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCI

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

Congreso Nacional
Cámara de Diputados

Asunción, 31 de Julio de 2012.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº:..... Sesión:.....
Expediente Nº:.....

SEÑOR.
DIP. NAC. VICTOR A. BOGADO GONZALEZ.
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
E. S. D.

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley: ***"QUE CREA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y RESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CUENTAS CONFORME AL ART. 30° DE LA LEY 879/81".***

Exposición de Motivos

La necesidad de la creación de los Juzgados de primera instancia en lo contenciosos administrativo se impone ante la urgente necesidad de:

1.- Por un lado integrar y conformar completamente la jurisdicción contencioso administrativa haciendo que efectivamente se consagre el debido proceso, al poder convertir al tribunal de Cuentas; cuyo funcionamiento hoy se da en dos salas en la capital con jurisdicción en toda la República; en el Tribunal de Alzada o de segunda instancia como Cámara de Apelaciones y habilitar así la posibilidad y garantía de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia a través de la acción de inconstitucionalidad, pudiéndose de esta forma ejercer el control constitucional de las

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py
Asunción - Paraguay

Abog. César López
Diputado Nacional

Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL

FECHA DE RECEPCION
DIA
MES
AÑO
31
07
2012
HORA
11:29
RESPONSABLE

resoluciones dictadas por los jueces y tribunales de esta jurisdicción, y; 2.- Restableciendo la existencia y funcionamiento del Tribunal de Cuentas que conforme la Carta Magna, art. 265°, es el único órgano jurisdiccional con competencia para juzgar el Presupuesto de las Cuentas de los organismos del estado conforme a su organización política.-

Dentro de ésta perspectiva, se conforma e integra una jurisdicción contencioso administrativa con ambas instancias y con el cumplimiento de lo establecido en el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto a completar y desarrollar el recurso dentro de la República del Paraguay, con el control constitucional de los fallos emitidos por los juzgados y cámaras de apelaciones atento al sistema de las demás jurisdicciones. Igualmente se restituye al tribunal de Cuentas que juzga la Ejecución del presupuesto del estado y demás organismos siendo el único órgano constitucionalmente establecido con funciones para dicho efecto dado su carácter jurisdiccional, carácter del cual carece la Contraloría General de la República, cuya competencia, conforme a la C.N. es el control de gastos del estado, no así el juzgamiento de la ejecución del presupuestos que son dos cosas muy diferentes.-

Igualmente se consagra el acceso a la justicia, pues al crearse los juzgados de primera instancia en las circunscripciones judiciales de toda la República se facilita al ciudadano el poder acudir al servicio de justicia en su jurisdicción propia y en la del ente que allí funcione, evitando el tener que peregrinar e incurrir en gastos, a fin de concurrir a litigar únicamente en la Capital conforme al actual sistema de justicia en ésta jurisdicción. Así las cosas, se impone la derogación de la Ley 2.248/2003, que quitó inconstitucionalmente, la competencia y la existencia del tribunal de

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

Abog. César López
Diputado Nacional

Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL

Cuentas 2da. Sala, la cual juzgaba las cuentas del estado y la ejecución de su presupuesto.-

Con este proyecto de ley se consagra el debido proceso, el acceso a la justicia, y el desarrollo del recurso interno, y se restituye un tribunal de cuentas, eliminado inconstitucionalmente.-

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.

Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional

Abog. Cesar López
Diputado Nacional

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

ASUNTOS CONSTITUCIONA
A SUS ANTECEDENTES
LEGISLACION Y CODIFICAC
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOC

Asunción, 09 AGO. 2012

Ref: Acciones de Inconstitucionalidad contra la Ley 2248/03.

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 14 AGO 2012
Según Acta Nº: 03 Sesión: Extraordinaria
Expediente Nº: 24347

Nota CGR N° 3407

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en el marco de las funciones y atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República, con la finalidad de exponer la constante preocupación de este Organismo Superior de Control acerca de la imposibilidad del efectivo cumplimiento de las funciones de control asignadas tanto por la Constitución Nacional como por la Ley N° 276/94 *"Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República"*, debido a las trabas impuestas por algunos de los organismos y entidades sujetos a su control, utilizando diversos mecanismos como el de recurrir tanto al Ministerio Público, como al Tribunal de Cuentas y a la misma Corte Suprema de Justicia, conforme se expone seguidamente:

Las diversas instituciones públicas (incluyendo la propia Corte Suprema de Justicia), han promovido Acciones de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 2248/03 –que ha suprimido las funciones de juzgamiento que tenía el Tribunal de Cuentas, 2da. Sala - las que al ser concedidas mediante la suspensión de los efectos de la señalada ley, devuelven al mismo, la facultad del *Juzgamiento de las Cuentas*, con respecto a aquellas instituciones públicas.

Es importante resaltar que en el proceso de Acción de Inconstitucionalidad, la Contraloría General de la República no es parte, razón por la que ni siquiera toma conocimiento de las presentaciones de este tipo de acciones y mucho menos de su tramitación. Luego del inicio de las Acciones de Inconstitucionalidad han obtenido la suspensión de los efectos de la Ley 2248/03 los siguientes entes:

Abog. Laura Sachelaridi
DIRECTORA
COM. ASUNTOS CONSTITUCIONALES
22-08-12.

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Fiscalía General del Estado.
3. Gobernación de Alto Paraguay.
4. Gobernación de Alto Paraná.
5. Municipalidad de San Antonio.
6. Municipalidad de Caazapá.
7. Municipalidad de Ciudad del Este.
8. Municipalidad de Choré.
9. Municipalidad de Repatriación.
10. Municipalidad de Asunción.
11. Municipalidad de San Lorenzo.
12. Municipalidad de Juan Manuel Frutos.

Nilda Sánchez
22-08-12

Al solo efecto de ejemplificar, se trae a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 1385 del 31 de diciembre del 2008, dictado por la Corte Suprema de Justicia en un caso en el que la propia Corte Suprema de Justicia recurrió dicha ley, vía acción de inconstitucionalidad, que en lo pertinente del Considerando señala: *"La Contraloría General de la República es un órgano administrativo que al culminar su trabajo emite un dictamen de carácter no vinculante, pues no hace cosa juzgada, y no tiene poder sancionador. Dicho dictamen, debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para su juzgamiento, es decir, donde se inicia la etapa procesal en la cual se*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DESPACHO CONTRALOR

...///

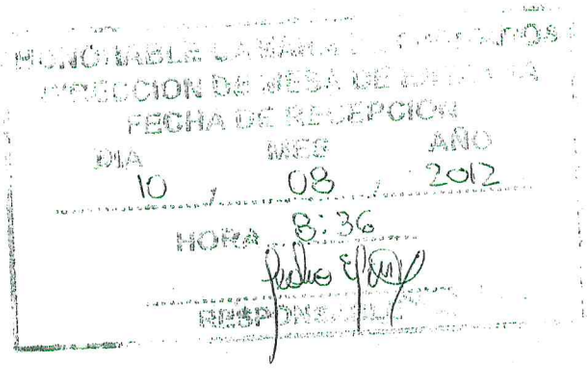
HONORABLE CÁMARA
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN
DIA
MES
AÑO
10
08
2012
HORA
8:36

///...

debe observar la garantía constitucional del debido proceso, a fin de dirimir la responsabilidad del agente ejecutor del presupuesto a través de los mecanismos establecidos por la ley presupuestaria, de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley de Organización Administrativa. La Ley Nº 2248/03, al derogar las prescripciones que se oponen a la establecida en ella – juzgamiento de la rendición de cuentas – conduce a la impunidad, porque la misma no establece el órgano jurisdiccional competente para juzgar las cuentas de las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren fondos del Estado".

De lo precedentemente expuesto se desprende que la posición de la Corte Suprema de Justicia es clara en el sentido de que la Contraloría General, al culminar su trabajo de Examen de Cuentas emite un Dictamen que debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para su juzgamiento.

Sin embargo, en la práctica muchas instituciones públicas han promovido Acciones de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia y consecuentemente al ser beneficiadas con la suspensión de los efectos de la ley 2248/03, impiden a la Contraloría General de la República realizar el *Examen de las Cuentas*, previsto en el Art. 65 de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", en razón de que las Instituciones sujetas al control de esta institución remiten directamente sus legajos al Tribunal de Cuentas, y este se avoca inmediatamente al estudio de los legajos sin el previo Examen de Cuentas a cargo de la Contraloría General de la República, situación agravada cuando el mismo Tribunal de Cuentas, en otros casos, solicita de oficio dichos legajos a las Instituciones, antes de que la Contraloría General de la República realice su trabajo de revisión de los legajos.

Por consiguiente, puede sostenerse que el procedimiento expuesto precedentemente:

- Impide a la Contraloría General de la República acceder a la liquidación de la ejecución presupuestaria del año inmediatamente anterior, para la emisión del Informe y Dictamen sobre el *Informe Financiero elaborado por el Ministerio de Hacienda*, que debe ser elevado al Congreso Nacional para que lo consideren cada una de las Cámaras al momento de ser estudiado el proyecto de ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el siguiente ejercicio fiscal.

- Desvirtúa lo dispuesto en la Constitución Nacional con respecto a las atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República, al reemplazar o sustituir el *Examen de Cuentas* como verificación previa a cargo de este Organismo Superior de Control, por el *Juzgamiento de las cuentas* que debiera ser posterior.

- Se aparta de las previsiones de la Ley de Organización Administrativa de 1909 a la que se remite la Corte Suprema de Justicia para dar vida nuevamente a la facultad de juzgamiento del Tribunal de Cuentas.

- Transgrede el Art. 65 de la Ley Nº 1535/99, que faculta a la Contraloría General de la República a realizar con exclusividad el Examen de las Cuentas, arrogándose el Tribunal de Cuentas esa facultad, excediéndose en el alcance de la facultad de juzgamiento de las cuentas, invadiendo la fase previa del *Examen de Cuentas* que es privativo de la Contraloría General de la República.

...///

\\\...

Todo lo expuesto es más grave aún, cuando las Instituciones utilizan al Tribunal de Cuentas como escudo jurídico válido para eludir e imposibilitar los trabajos de verificación previa de la Contraloría General de la República, lo que resulta absurdo y crea una innecesaria ruptura entre los diversos órganos estatales desencadenando un caos jurídico institucional que en nada beneficia a la lucha contra la corrupción en la Administración Pública.

Aún más grave es la situación de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que el artículo 249 de la Constitución Nacional establece cuanto sigue: "*DE LA AUTARQUÍA PRESUPUESTARIA. El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El Presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones*".

Por tanto, con el pleno convencimiento de que las facultades constitucionales de la Contraloría General de la República no han sido dejadas sin efecto por la Corte Suprema de Justicia y, por ende siguen intactas, al amparo de lo dispuesto en el Art. 192 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República peticiona a la Honorable Cámara de Diputados se sirva solicitar informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, acerca de que si la naturaleza, deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República establecidos en la Constitución Nacional, han sido derogados, modificados o dejados sin efecto, y en su caso, cuál fue el organismo que así lo ha determinado.

Hago propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con distinguida consideración y respeto.

ALFREDO DAVID BARÚA M.
Secretario General

OSCAR RUBÉN VELÁZQUEZ GADEA
Contralor General
de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * DESPACHO * CONTRALOR GENERAL *

A SU EXCELENCIA
VÍCTOR ALCIDES BOGADO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL

ORVG/B/rjm